

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez la presente demanda **EJECUTIVA** la cual correspondió por reparto decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Manizales, 28 de junio del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1105

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSECON

DEMANDADO: PAULA ALEJANDRA LONDOÑO ALZATE Y
LEIDY JOHANA ECHEVERRY VALENCIA

RADICADO: 170014003005-2021-00335-00

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COMFAMILIARES "COOPSECON"** demanda por la vía ejecutiva a las señoras **PAULA ALEJANDRA LONDOÑO ALZATE Y LEIDY JOHANA ECHEVERRY VALENCIA** identificadas con cédula de ciudadanía No. 1.053.786.244 y 1.060.648.001 respectivamente.

La parte actora aportó como título ejecutivo un pagaré, firmado por las demandadas y en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COMFAMILIARES "COOPSECON"**

La base de la ejecución aportada a la demanda, reúne los requisitos exigidos por la ley y presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio, pues se trata que la parte deudora cancele una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte interesada; así mismo la demanda fue presentada en legal forma siguiendo las exigencias contempladas en el artículo 82 ibídem.

Por otro lado, y tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que, de conformidad con los artículos 17 , 25 y 28 del

Código General del Proceso, la suscrita Juez Civil Municipal es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía y ser el domicilio del demandado la ciudad de Manizales.

En lo referente a las costas, sobre ello se decidirá en el momento procesal oportuno.

Así mismo, se le recuerda a la parte demandante que tiene bajo su guarda el título base del recaudo ejecutivo, para que en caso de requerirlo el mismo deba ser presentado bajo una orden de exhibición documental.

De otro lado, previo a decretar la cautela solicitada se hace imperioso **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco (05) días previo a resolver lo pertinente, allegue el documento mediante el cual, el órgano competente de la Cooperativa aceptó a la señora Leidy Johana Echeverry como asociada, de conformidad con lo normado en el artículo 22 de la Ley 79 de 1988

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

I. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COMFAMILIARES "COOPSECON"** en contra de las señoras **PAULA ALEJANDRA LONDOÑO ALZATE Y LEIDY JOHANA ECHEVERRY VALENCIA** identificadas con cédula de ciudadanía No. 1.053.786.244 y 1.060.648.001 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 46333

1. Por la suma **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$4.300.602)** como capital insoluto del pagaré No **46333** base de recaudo ejecutivo.

2. Por los intereses moratorios de la suma determinada en el numeral anterior desde el día 31 de octubre del 2020 y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndoselo saber que dispone de un término de **CINCO (5)** días para pagar y de **DIEZ (10)** días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (Art. 442 C. G. P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 095 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Manizales, 29 de junio del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

